

V. EXPEDIENTE D-11076 - SENTENCIA C-261/16 (Mayo 18)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

DECRETO 019 DE 2012

(Enero 10)

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

ARTICULO 232. PUBLICIDAD OFICIAL

Modifíquese el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 1474, el cual quedará así:

"En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo."

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 232 del Decreto 019 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*".

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional determinó que el Presidente de la República al expedir el artículo 232 del Decreto 019 de 2012 excedió el alcance de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la República mediante la Ley 1474 de 2011, puesto que carecía de competencia material para modificar aspectos de la regulación referente a la publicidad oficial, en al menos dos sentidos: (i) de una parte, porque la Ley 1474 de 2011 circunscribió la delegación de regulación legislativa a la supresión o reforma de regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, mientras que el precepto impugnado introdujo una regla con una naturaleza y un alcance distinto; y (ii) de otra parte, la disposición atacada contraviene las orientaciones de la propia ley habilitante.

En concreto, el Tribunal advirtió que el primer tipo de extralimitación era evidente tanto desde una aproximación textual a la normatividad objeto de la confrontación, como desde una perspectiva teleológica. En efecto, el Presidente de la República no suprimió o reformó "*regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública*" que afectarán a los ciudadanos, sino que amplió el alcance de las competencias de las entidades del orden nacional y territorial relacionadas con la contratación, el patrocinio y la producción de publicidad e impresiones oficiales. Específicamente, la eliminación de las expresiones "*en forma directa*" y "*o con policromías*" contenidas en el inciso cuarto de la Ley 1474 de 2011 derivan de la extensión de las facultades de las entidades públicas para contratar o patrocinar impresiones de lujo y difícilmente puede considerarse como la abrogación o sustitución de un reglamento innecesario de ajuste u ordenación de aspectos de un sistema que afecte a la generalidad de los ciudadanos en sus vínculos con la administración, pues si bien se modificó una regulación como lo autorizaba la ley habilitante el objeto del cambio normativo, se circunscribió a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades para realizar publicaciones. Adicionalmente, la Corte estimó que la norma atacada fija una regulación ajena a los trámites que los ciudadanos adelantan ante la administración pública, ignorando lo

dispuesto en la ley habilitante, que confirió facultades extraordinarias relacionadas con *"aquellas diligencias o etapas exigibles al ciudadano para iniciar, llevar a cabo y culminar una gestión"* ante el Estado, excluyendo otro tipo de actuaciones.

De otro lado, la Corte estableció que desde un punto de vista teleológico también era evidente la extralimitación en el ejercicio de las facultades normativas delegadas al Ejecutivo, ya que la habilitación legislativa prevista en el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 apuntaba a que el Presidente racionara y simplificara los trámites de los ciudadanos ante la administración, mientras que el precepto acusado tiene un contenido y una finalidad eminentemente presupuestal, tanto así que la norma modificada hace parte de una disposición que regula *"los recursos que destinen las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial, en la divulgación de los programas y políticas que realicen, a través de la publicidad oficial o de cualquier otro medio o mecanismo similar que implique utilización de dineros del Estado"* y que pretende *"la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos"*.

Además, la Corporación consideró que el hecho de que el Presidente reformara un precepto de la propia ley habilitante (art. 10 de la Ley 1474 de 2011), resulta un contrasentido que desconoce el principio democrático. El legislador reguló por sí mismo los límites que deben seguir las entidades públicas para contratar, patrocinar y realizar publicidad oficial e impresiones con policromías y confirió al ejecutivo facultades extraordinarias para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública. De esta forma, parece claro que en ese contexto no puede entenderse que la habilitación confería al ejecutivo, se extienda a aquellas materias que en el mismo Congreso de la República optó por legislar directamente. Al haberse excedido el ámbito de las facultades legislativas extraordinarias concedidas por el Congreso de conformidad con el artículo 150.10 de la Constitución, el artículo 232 del decreto 019 de 2010 fue declarado inexecutable.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** anunció la presentación de una aclaración, pues si bien comparte la decisión adoptada en este caso, discrepa de la tesis de la Corte respecto de la naturaleza de vicio material que se ha reconocido en la jurisprudencia a la falta de competencia, en este caso, del Presidente de la República en el ejercicio de facultades legislativas delegadas, por lo cual se ha determinado que no procede la caducidad de la acción de inconstitucionalidad por este cargo. En su concepto, la extralimitación de facultades extraordinarias es un vicio de forma sujeto a la caducidad de la acción prevista en el artículo 242 de la Constitución.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS HIJOS DE NOMBRAR GUARDADOR PROCEDE EN TODO CASO DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES, SIN TENER EN CUENTA SI TIENEN VÍNCULO MATRIMONIAL. POR ESTA RAZÓN, LA EXPRESIÓN *CÓNYUGES* UTILIZADA EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL FUE DECLARADA INEQUÍVOCAMENTE Y SUSTITUIDA POR EL VOCABLO *PADRES*